



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto de sustanciación No. 142

RADICACIÓN: 760013340021-2016-00080-00
ACCIONANTE: ÁNGEL MARÍA TAMURA KIDOKORO
ACCIONADO: MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Santiago de Cali, 06 JUN 2017

El día 23 de mayo del año corriente, fue radicado en el Despacho solicitud de decreto de medidas cautelares en el sector del Zanjón El Burro, dado que en el lugar se adelantaron trabajos de tala de bosques y actividades constructivas.

Debido a que el escrito no precisaba el lugar en donde se adelantaban dichos trabajos y como de los vídeos aportados tampoco se derivaba esa información, el Juzgado realizó llamados telefónicos al DAGMA y la CVC para poner en conocimiento lo sucedido, con el fin de que las entidades mencionadas, en el ejercicio de sus competencias, procedieran con las visitas o la rendición de los informes pertinentes.

A pesar de lo anterior, a la fecha no se ha recibido lo requerido y, por el contrario, el demandante radicó unos documentos que procuraron la demostración de la intervención en el sector, específicamente, en la franja protectora de 30 mts del Zanjón, apoyándose en el plano topográfico levantado el pasado mes de mayo y en un CD contentivo de la información topográfica correspondiente.

Se anexó un acta de levantamiento topográfico del 24 de mayo de 2017, donde se anotó que la finalidad de la actividad era definir la franja forestal protectora en 225mts del predio del proyecto ANKARA de la calle 6A entre carreras 105 y 106, destacándose que en la misma participaron 2 Guardabosques del DAGMA, 1 Técnico en Ecosistemas de la misma entidad, 2 auxiliares de Topografía, el Topógrafo y el Tesorero de la JAC de Ciudad Jardín, quienes suscribieron con sus firmas y datos de identificación el documento en mención, del cual se pasa a exponer lo siguiente:

"...Durante el trabajo de campo se pudo constatar inconsistencias entre los mojones que estaban en el predio para delimitar la franja y las medidas tomadas por el topógrafo, estando los mojones colocados algunos metros por debajo de los 30 metros de la franja forestal ..."

Es importante que lo señalado en el informe topográfico, rendido por el Sr. Héctor Sánchez Salazar se alude a la colocación de la polisombra por parte de la constructora, contraviniendo el deber de observar la distancia de 30mts respecto de la zona de protección en el Zanjón del Burro y la tala de árboles situados en dicho espacio, como bien se puede apreciar en el plano adjunto.

Así las cosas y ante la falta de pronunciamiento de las autoridades solicitadas (CVC y DAGMA), previo a la toma de decisión sobre la medida cautelar solicitada, se pondrá en conocimiento de las precitadas la documentación obrante a folios 241 – 244 del CP, así como el escrito impreso por parte del Despacho y que fuera extraído del CD allegado (Folio 246 del CP), para que en el término perentorio de tres (3) días, procedan con la rendición de un informe señalando las actuaciones seguidas por cada una a fin de intervenir en el asunto y -lo que en su criterio- pueda derivarse de lo presentado por el demandante, haciendo especial mención sobre la competencia que recae sobre cada cual, en relación con el asunto en comento.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1.- **PONER EN CONOCIMIENTO** de la CVC y el DAGMA, la documentación obrante a folios 241 – 244 del CP, así como del escrito impreso por el Despacho -extraído del CD allegado- (Folio 246 del CP), los cuales quedarán a su disposición en la Secretaría del Despacho.

2.- **REQUERIR** de la CVC y el DAGMA, para que en el **término perentorio de tres (3) días** rindan informe señalando si a la fecha ha adelantado dentro de sus competencias, actuaciones tendientes a hacer respetar la zona de protección que por ley corresponde y que, de acuerdo con el demandante Sr. Ángel María Tamura Kidokoro, se está irrespetando por parte de quienes llevan a cabo construcciones en la franja protectora de 30mts del Zanjón El Burro, con ocasión del proyecto ANKARA de la calle 6A entre carreras 105 y 106 que contempla 225mts de predio. En caso afirmativo, indicar cuál o cuáles han sido las actuaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI	
CERTIFICO: En estado No. <u>083</u> , hoy notifico a las partes el auto que antecede.	
Santiago de Cali,	<u>SIETE</u> (07) de <u>JUNIO</u> de 2017, a las 8 a.m.
ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ Secretaría	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No. 0137

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00093-00
EJECUTANTE: JORGE ANTONIO RODRIGUEZ CARDONA
EJECUTADO: NACION – MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Santiago de Cali, 06 JUN 2017

ASUNTO

Mediante providencia No. 049 del 29 de noviembre de 2016, se ordenó OFICIAR al INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES a efectos de que un físico forense determine la velocidad a la que se desplazaba la motocicleta en el momento de los hechos ocurridos dentro del proceso de la referencia ocurridos el 12 de abril de 2014, donde resultó muerto el señor EFRAIN RODRIGUEZ, por lo tanto se remitió el informe FPJ 10 y demás anexos a efectos de que se rinda el respectivo informe.

El INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES del laboratorio FISICA de la ciudad de Bogotá informo mediante oficio No. 042-GFSF-DRB-2017, del 30 de enero de 2017, que se devuelve el cuaderno como quiera que lo remitido no es legible a efectos de rendir el respectivo informe.

En atención a lo anterior la apoderada de la parte actora solicita al Despacho que se oficie a la FISCALIA 15 SECCIONAL DE CALI, en la investigación radica bajo el número 760016000193201480435 para que remita todos los documentos requeridos por el GRUPO DE FISICA FORENSE – SECCIONAL BOGOTA, para que se pueda llevar a cabo la prueba decretada.

En atención a que se hace necesario practicar la prueba y la solicitud de la apoderada es procedente se ordenara que por secretaria se proceda a OFICIAR a la FISCALIA 15 SECCIONAL DE CALI para que remita el informe topográfico FPJ-17 y el informe FPJ-11, el informe pericial de Necropsia No. 201410176001000863 y que los mismos sean allegados en formato PDF en CD. En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: OFICIAR a la FISCALIA 15 SECCIONAL DE CALI para que remita el informe topográfico FPJ-17 y el informe FPJ-11, el informe pericial de Necropsia No. 201410176001000863 y que los mismos sean allegados en formato PDF en CD

CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
Juez

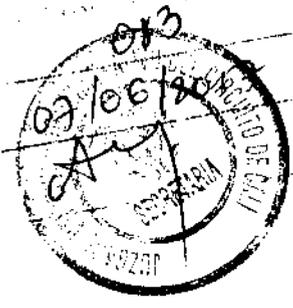
NEGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO

El año de 1902

Estado de

de

Secretaría





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 1000560

**RADICACIÓN: 76001-33-40-021-2017-00112-00
DEMANDANTES: ISABEL CRISTINA MONTOYA PATIÑO Y OTROS
DEMANDADOS: NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA**

Santiago de Cali, junio seis (06) de dos mil diecisiete (2017).

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre el memorial referenciado "MEMORIAL DE CORRECCION Y ADICIÓN DE LA DEMANDA" presentado por el apoderado de la parte actora dentro del término legal otorgado para subsanar la demanda. Se analizará sobre la corrección y adición que anuncia a la demanda, la cual, de antemano se señala esta se despachará desfavorablemente por extemporaneidad de la misma de acuerdo a lo planteado a continuación.

ANTECEDENTES

Con fecha de radicación del 28 de abril de 2017, se presenta demanda de Reparación directa en contra de la Fiscalía General de La Nación, estudiada la misma el Despacho emite el Auto de sustanciación No. 099 de fecha 5 de mayo de 2017 que inadmite la demanda por no reunir varios de los requisitos exigidos por el artículo 171 de la Ley 1.437 de 2011.

Dentro del término dispuesto para subsanar la demanda presenta memorial en ocho (8) folios en el que corrige y adiciona la demanda, aspecto frente al cual el Despacho deba remitirse ya que se observa que el togado modifica, adicionando y corrigiendo la demanda inicial por él presentada.

Para resolver sobre se admisión se hacen las siguientes;

CONSIDERACIONES

En materia de *reforma a la demanda*, la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en decisión de 2016 sienta lo siguiente:

"...Corresponde, en el sub examine, resolver si debe confirmarse la decisión de declarar no probada la excepción de extemporaneidad de la reforma de la demanda; para el efecto, se destaca que el demandante puede adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 del CPACA, que a su tenor reza:

"Art. 173 CPACA: Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar, o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1.- La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrán traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término*

inicial, Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan, o a las pruebas.

3.- No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberá cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial."

Para determinar correctamente cuando vence el término para reformar la demanda, es necesario remitirse a lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA sobre el traslado de la demanda, para que los demandados contesten, propongan excepciones, soliciten pruebas y llamen en garantía, así:

"Artículo 172. Traslado de la demanda. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenión." (Subrayado del despacho)

Por remisión expresa de la norma se procede a reseñar los preceptos del artículo 199 ejusdem, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

"Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. Modificado por el art. 612, Ley 1564 de 2012. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este Código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado, y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, solo comenzarán a correr al vencimiento del traslado común de veinticinco (25) días después de surtida la notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.

La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandante."

De las anteriores normas puede colegirse que el traslado al que se refiere el artículo 173 del CPACA es el que ordena el artículo 172, esto es el de 30 días que se le concede a la parte demandada, terceros interesados y al ministerio público para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y llamar en garantía. Empero el término de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA] solo empieza a correr al día siguiente de vencidos los 25 días que da el artículo 199 ibídem, denominado como "traslado común" a las partes, que inician su conteo después de practicada la última notificación.

Entonces, se concluye que el término de diez (10) días para reformar o adicionar la demanda se cuentan a partir del vencimiento de los 55 días que corren y que corresponden a: 1. 25 de traslado común [artículo 199 CPACA] y 2. 30 de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA].”

Del análisis efectuado por el Alto Tribunal, es claro que el termino de los 10 días estatuidos para reformar la demanda inician una vez vencido el termino de traslado de la demanda (30 días), dispuesto en el artículo 172 del CPACA y no dentro del término concedido para subsanar la demanda como lo hiciera el apoderado de la actora en el presente asunto.

Así las cosas y teniendo cuenta que la reforma de la demanda fue presentada por fuera del término legal dispuesto, el Juzgado decide en consecuencia rechazar la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte actora.

En ese orden de ideas se precisa que la parte interesada se remitió a efectuar reforma de la demanda dentro del término legal dispuesto para subsanar la demanda omitiendo cumplir en debida forma con lo ordenado en Auto de sustanciación No. 099 de fecha 5 de mayo de 2017 razón por la cual el Juzgado resuelva en consecuencia RECHAZAR la presente demanda, ordenando devolver para el efecto los anexos de la demanda sin necesidad de desglose .

Por lo anterior, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

- 1.-RECHAZAR** la reforma de demanda de Reparación Directa interpuesta a través de apoderado judicial, por **ISABEL CRISTINA MONTOYA PATIÑO Y OTROS** en contra de la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, por las razones antes expuestas.
- 2.- -RECHAZAR** la demanda de Reparación Directa interpuesta a través de apoderado judicial, por **ISABEL CRISTINA MONTOYA PATIÑO Y OTROS** en contra de la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, por las razones antes expuestas.
- 3. -. DEVOLVER** los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.
- 4.- RECONOCER** personería al abogado Dr. HECTOR FRANNISINY. RAMOS ARTEAGA identificado con la CC No. 13.071.448 expedida en Neiva y la TP No.123.914 expedida por el CSJ, de acuerdo con los términos del poder que obra en el expediente a folio 20.

NOTIFÍQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES-ZÚÑIGA

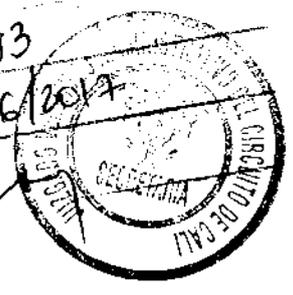
Juez

1 CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION CUARTA Consejera Ponente: MARTHA FRESA BRICEÑO DE VALENCIA Bogotá, D. C., dieciocho (18) de abril de dos mil dieciséis (2016) Rad.: 25000-23-37-000-2013-01081-01 [22299] Actor: PACIFIC STRATUS ENERGY COLOMBIA - CORP SUCURSAL COLOMBIA

JUZGADO VENTUROSO DE CALI
DEL CIRCUITO

El año de 2017, el día 083

Estado No. 07/06/2017





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

0600561

Auto Interlocutorio No. _____

Radicación: 76001-33-40-021-2017-00143-00
Demandante: MARIA NIRZA DIAZ MONTOYA
Demandado: NACION –MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-
FONDONACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO - FOMAG.-
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Santiago de Cali, junio 06 de 2017

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem* se admitirá la misma.

RESUELVE:

- 1.-ADMITIR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por la señora **MARIA NIRZA DIAZ MONTOYA** en contra de la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG.**
- 2. -NOTIFICAR** por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
- 3.- NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:
 - a) a la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones, y
 - b) al **MINISTERIO PÚBLICO** y, c) a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

4.- REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la siguientes partes del proceso: **a) la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO,** **b) al Ministerio Público y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado,** en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5.- CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO,** al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO,** por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

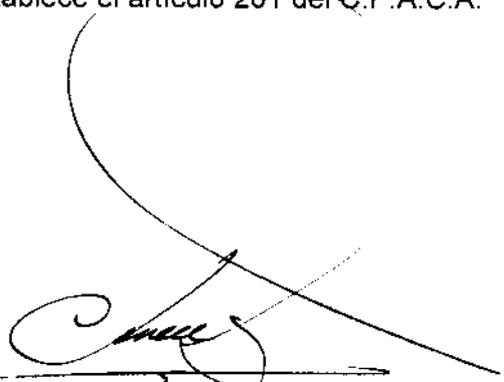
Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6.- ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los DIEZ (10) DÍAS siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000.00) en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652,** indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

7.- RECONOCER PERSONERÍA al abogado Dr. YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO, identificado con la CC No.89009237 expedida en Armenia y portador de la TP 112.907 expedida por el CSJ, para que actúe como apoderado de la parte actora en los términos del poder obrante a folios 1 y 2 del CP.

8.- NOTIFICAR a la parte interesada el presente proveído por anotación en estados electrónicos, en los términos que establece el artículo 201 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CALI**

CERTIFICO: En estado No. 083 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 07/06/2017 a las 8 a.m.

ALBA LEONOR MUÑOZ HERNÁNDEZ
Secretaria

